



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
03/08/2017
EIXIDA NÚM. 22012

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1703160
=====

Asunto: **Dependencia. Abono intereses de la retroactividad.**

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta institución por D. (...) y D. (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja los interesados manifestaron que se habían dirigido a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas reclamando intereses de demora en los pagos de las prestaciones reconocidas a su madre D^a (...) con DNI (...) fallecida el 17 de marzo de 2014, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna a sus reclamaciones.

La primera reclamación se realizó el 5 de agosto de 2015 y venía referida a la prestación vinculada al servicio de atención residencial que correspondía a su madre tras ser valorada con un Grado 2 Nivel 2 de dependencia.

La segunda reclamación se realizó el 18 de diciembre de 2015 y venía referida a la prestación vinculada al servicio de atención residencial que correspondía a su madre tras ser revisado su grado de dependencia y reconocérsele un Grado 3 de dependencia.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos el 20/03/2017 informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y tras reiterarlo el 20/04/2017, nos respondió en fecha 12/05/2017, y entrada del informe en esta institución el 07/06/2017, de esta forma:

Que según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 5 de mayo de 2017, se ha dado traslado al Servicio de gestión Económica y Presupuestaria de esta Conselleria el escrito relativo a la reclamación de intereses, por ser asunto de su competencia

Recibido el informe, el 23/09/2016 le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 03/08/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la Recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo:

Respecto a la información aportada en la que nos indican que se ha dado traslado al servicio de gestión Económica y presupuestaria de la Conselleria por ser asunto de su competencia, no puede admitirse toda vez que la responsabilidad última en la resolución de los expedientes de dependencia y, por tanto de todos aquellos asuntos que confluyan en los mismos, es de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, no pudiendo justificar la demora en procesos que forman parte de la tramitación administrativa del expediente.

La Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones no sólo indica que las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública de la Generalitat devengarán intereses de demora desde el día siguiente al de su vencimiento, sino que también si la administración no pagara al acreedor de la hacienda pública de la Generalitat dentro de los tres meses siguientes al día del reconocimiento de la obligación o de notificación de la resolución judicial, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 16 de esta ley sobre la cantidad debida desde que la persona física o jurídica acreedora, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

Por otra parte, en la Sentencia 221/15, TSJ CV, Sala de lo C-Ad sección 4ª, de fecha 21/05/2015, que resuelve un recurso interpuesto por la denegación de la solicitud formulada ante la minoración de la prestación del cuidador que venía efectuándose, se reconoce que la Conselleria ha de reintegrar las cuantías minoradas con los intereses legales por cada mensualidad desde la fecha en la que debió abonarse cada una de ellas.

Al igual, la Sentencia 507/14, TSJ CV, Sala de lo C-Ad Sección 4ª, de fecha 03/12/2014, que resuelve un recurso contra una resolución que desestimaba la Alzada contra un PIA que no reconocía retroactividad a la ayuda de cuidador no profesional por no estar éste dado de alta en la Seguridad Social, también se estima que ha de procederse al abono de intereses de demora, en orden a la reparación íntegra del perjuicio causado, vinculados al restablecimiento de la situación jurídica individualizada conculcada.

Estas sentencias sirven de ejemplo, al igual que otras del TSJ CV, como la nº 659/2013 y 694/2013, en casos similares, fijando claramente la obligatoriedad de la Conselleria de abonar también los intereses legales.

Además, las prestaciones a las que nos referimos en el ámbito de la dependencia son tipificadas como derechos subjetivos de las personas a las que se les ha reconocido, no equiparables a subvenciones u a otro tipo de prestaciones dadas por la administración. Esta valoración refuerza la necesidad de resarcir debidamente el daño ocasionado cuando un derecho reconocido a una persona es efectivo con una demora tan evidente que ha provocado no sólo perjuicios económicos calculables sino, también, daños morales. Sólo la suma de unos intereses legales a la prestación principal mitiga en parte los perjuicios

ocasionados por la administración en hacer efectivo un derecho que se ha demorado en el tiempo únicamente por causas imputables a la propia administración.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que considere, en base a la legislación y a la jurisprudencia, estimar el reconocimiento de los intereses legales como parte de las prestaciones reconocidas y abonadas tras una demora, estimando la oportunidad de pago de dichos intereses al ser liquidables las cantidades debidas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana